



Resolución Gerencial General Regional N° 673-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 JUN. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **OSCAR JULIO PALMA ALFARO** contra la Resolución Directoral Regional No. 000484 del 01 de marzo de 2011; y el Informe Legal No. 587-2011-GRC/GAJ del 07 de junio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 002159 del 09 de junio de 2010 y la modificatoria Resolución Directoral Regional No. 2631 del 25 de agosto de 2010, se conforma la Comisión de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas del Personal Administrativo para el año 2010 de la Dirección Regional de Educación del Callao (.....);

Que, el artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 639-2004-ED-Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, establece que la rotación es la acción de administración de personal que consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad de un cargo a otro o similar conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzados. El artículo 35 establece que la reasignación es la acción de administración de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado. El artículo 80 señala que el proceso de reasignación a sedes administrativas se convocará sólo mediante proceso de concurso autorizado por disposición expresa de acuerdo a la ley No. 24241;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 003520 de fecha 24 de noviembre de 2010 se resuelve rotar a partir del 01 de diciembre de 2010 a **OSCAR JULIO PALMA ALFARO** del cargo de trabajador de servicio II de la IE Rafael Belaúnde Diez Canseco, Callao, Código de Plaza 141141713927, al cargo de trabajador de servicio en la IE Rafael Belaúnde Diez Canseco, Callao, Código de Plaza 141141711927;

Que, mediante Oficio No. 376-2011-ME/SG-OGA-UPER, fecha 31 de enero de 2011 la jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación le comunica al Director Regional de Educación del Callao que tiene la responsabilidad de determinar las medidas correctivas a que hubiere lugar en los procesos de rotación y reasignación del personal administrativo dentro del marco legal y administrativo vigente;

Que, mediante expediente 02439 de fecha 18 de enero de 2011, servidores administrativos de diferentes IE de la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación del Callao, solicitan se deje sin efecto el proceso de rotación y reasignación 2010, al haberse evidenciado una serie de vicios administrativos de forma y fondo;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional No. 211-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 11 de febrero de 2011 se declara la Nulidad de Oficio del Proceso de Reasignación, Rotación del Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación del Callao 2010, descritos en el Informe No. 007-2011-DREC-OAL del 19 de enero de 2011 y los vinculados a este en aplicación a lo prescrito por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 000484 del 01 de marzo de 2011 se declara la nulidad en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional No. 211-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR, de la RDR No. 003520-2010 que rota a **OSCAR JULIO PALMA ALFARO**, Código Modular No. 1008642358, del cargo de Trabajador de Servicio II de la IE Rafael Belaúnde Diez Canseco, Callao al cargo de trabajador de servicio de la IE Rafael Belaúnde Diez Canseco, Callao, Código de Plaza 141141711927;



Que, al respecto OSCAR JULIO PALMA ALFARO mediante expediente No. 011182 del 22 de marzo de 2011, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 000484 del 01 de marzo de 2011;

Que, mediante Hoja de ruta No. 015423 que contiene el Oficio No. 2018-2011-OAL-DREC el Director Regional de Educación del Callao eleva a ésta instancia el recurso de apelación interpuesto por OSCAR JULIO PALMA ALFARO, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la resolución impugnada fue notificada el 17 de marzo de 2011 según Cargo de Notificación de la Oficina de Trámite Documentario suscrita por el apelante y su propia declaración de recepción en el recurso de apelación. La apelación fue presentada el 22 de marzo de 2011, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, debe cumplirse con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, en el recurso de apelación formulado por OSCAR JULIO PALMA ALFARO se cuestiona la resolución impugnada señalando que se ha infringido el ordenamiento legal al vulnerarse el derecho a rotar sustentado en el artículo 4 de la R.M. 0639-2004-ED y que debe declararse fundada la apelación.

Que, debemos señalar que la Resolución Directoral Regional No. 003520 de fecha 24 de noviembre 2010 aprobó rotar a Oscar Julio Palma Alfaro del cargo de trabajador de servicio II, IE Rafael Belaúnde Diez Canseco, al cargo de trabajador de servicio, IE Rafael Belaúnde Diez Canseco, debiéndose tomar en cuenta que mediante el Oficio No. 0376-2011-ME/SG-SG-OGA-UPER de fecha 31 de enero de 2011, la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación cuestiona los procesos de desplazamiento y progresión del personal administrativo por rotación la que debe realizarse entre enero y febrero, que los desplazamientos sólo procederán cuando existan similitud de funciones y que las reasignaciones de una sede administrativa a otra resulta improcedente pues no hay disposición expresa al respecto. Además se señala al Director Regional de Educación del Callao que tiene la responsabilidad de determinar las medidas correctivas a que hubiere lugar en los procesos de rotación y reasignación del personal administrativo dentro del marco legal y administrativo vigente;

Que, previo a la Resolución Directoral Regional No. 000484 de fecha 01 de marzo de 2011, materia de impugnación, se expidió la Resolución Gerencial General Regional No. 211-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 11 de febrero de 2011, que **declara la nulidad de oficio del proceso de reasignación, rotación del personal administrativo de la Dirección Regional de Educación del Callao 2010**. Se advierte en el considerando de la resolución que mediante expediente No. 02439 del 18



de enero de 2011, los trabajadores administrativos contratados de diferentes instituciones educativas del Callao solicitan se deje sin efecto el proceso de rotación y reasignación 2010 por vicios; Asimismo, que se concluye que el proceso de rotación y reasignación de personal administrativo ha contravenido la Resolución Ministerial No. 0639-2004-ED que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del sector educación, declarándose la nulidad de oficio por el superior jerárquico de conformidad al artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al haberse declarado la nulidad de oficio del proceso de reasignación y rotación del personal administrativo de la Dirección Regional de Educación del Callao año 2010, se encuentra comprendida la rotación de OSCAR JULIO PALMA ALFARO materia de la Resolución Directoral Regional No. 003520 de fecha 24 de noviembre de 2010;

Que, por lo expuesto, la nulidad de la rotación de se produjo desde la expedición de la Resolución Gerencial General Regional No. 211-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 11 de febrero 2011, norma que es de alcance general a los comprendidos en ella, cumpliendo únicamente la Resolución Directoral Regional No. 000484, de 01 de marzo de 2011, en reiterar su alcance en forma particular a la rotación de OSCAR JULIO PALMA ALFARO ;

Que, la gerencia de asesoría jurídica, por los argumentos expuestos considera que debe desestimarse la apelación de la Resolución Directoral Regional No. 000484, de 01 de marzo de 2011;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OSCAR JULIO PALMA ALFARO contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000484 del 01 de marzo 2011.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLAN
 Gerente General Regional

